



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

**RESOLUCIÓN No. 157**

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 11 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamenta la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que las solicitudes de Licencias de Terminal de Almacenamiento y Depósitos de Combustibles deben tramitarse ante el Ministerio de Industria y Comercio, el cual efectuará el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud, la inspección técnica del lugar donde se pretenda construir la Terminal de Almacenamiento o el Depósito y emitirá un permiso de construcción. Al finalizar la construcción de la Terminal de Almacenamiento o el Depósito el interesado debe informar al Ministerio de Industria y Comercio, el cual inspeccionará y dictaminará sobre lo construido y lo planificado. Si procede, el Ministerio de Industria y Comercio emitirá la Licencia definitiva correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 9 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamenta la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que para sus efectos las instalaciones de almacenamiento se clasifican en: a) Terminal o Planta de Almacenamiento de derivados del petróleo para la venta o para consumo propio que estará integrada principalmente por tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponde a la Categoría B, sistema de tuberías de recepción, trasiego y despacho, área de recolección y tratamiento de afluentes y derrames de productos, área

1

**2013/PVDC/LICENCIA OPERACIÓN DEPOSITO TEMPORAL COMBUSTIBLES DIESEL Y FUEL OIL PARA CONSUMO PROPIO**



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, laboratorio, parqueo y otros servicios conexos; y, b) Depósito de derivados del petróleo para el consumo propio o para la venta que puede tener: las diversas áreas, sistemas y equipos que integran la Terminal o Planta de Almacenamiento, con la diferencia de que la capacidad en conjunto de los tanques de almacenamiento corresponden a la Categoría A;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.2 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), se clasificarán en Categoría A aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento de productos derivados del petróleo sea menor o igual a cuarenta mil (40,000) galones y en Categoría B las instalaciones que excedan dicha capacidad;

**CONSIDERANDO:** Que mediante Resolución 317, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio otorgó a **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION** el Permiso de Construcción de Seis (6) Facilidades para el depósito de Gasoil y Fuel Oil para Consumo Propio, a ser instaladas dentro del proyecto minero Pueblo Viejo ubicado en la Reserva Fiscal de Montenegro, Municipio Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que mediante Resolución 202, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio, se otorgó, a **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, RNC: 1-01-88671-4, el PERMISO DE OPERACION DE SEIS (6) FACILIDADES PARA EL DEPOSITO DE GASOIL Y FUEL OIL PARA CONSUMO PROPIO, en sus instalaciones dentro del proyecto minero Pueblo Viejo ubicado en la Reserva Fiscal de Montenegro, Municipio Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

**VISTO:** El Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil once (2001), que Reglamenta la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

**VISTA:** La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio;

**VISTAS:** Las Resoluciones 317, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), y 202, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), ambas del Ministerio de Industria y Comercio;

**VISTO:** El Permiso Sobre Tanque para Combustibles No. 1-2012 de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), expedido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

**VISTAS:** Las comunicaciones de fechas cuatro (4) y seis (6) de marzo, y dos (2) de mayo, de dos mil trece (2013), de **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, RNC: 1-01-88671-4**, con domicilio en la Torre Citigroup, Acrópolis Center, Piso 14, Avenida Winston Churchill 1099, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional, capital de la República Dominicana, teléfono 809-542-7878, mediante las cuales solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio, la licencia de construcción de una instalación temporal de almacenamiento y distribución de combustibles al interior del proyecto minero "Sulfuros Pueblo Viejo", localizado en la Reserva Fiscal de Montenegro, Municipio Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, y remitió a la Dirección de Hidrocarburos información complementaria respecto a su solicitud, respectivamente;

**VISTO:** Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Hidrocarburos de fecha diez (10) de junio de dos mil trece (2013), que concluye recomendando lo siguiente: *"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Luego del análisis de la documentación depositada y la inspección técnica realizada, entendemos lo siguiente: Recomendamos que le sea otorgada la licencia de operación de depósito temporal de combustibles para*



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

*consumo propio, a la empresa PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC), ya que el mismo cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, de aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000".*

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**  
**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: OTORGAR**, como al efecto **OTORGA**, a **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC), RNC: 1-01-88671-4**, el **PERMISO DE OPERACION DE DOS (2) FACILIDADES PARA EL DEPOSITO TEMPORAL DE GASOIL Y FUEL OIL PARA CONSUMO PROPIO**, consistente en dos (2) tanques con capacidad de veinte mil (20,000), galones cada uno, ubicados en sus instalaciones dentro del proyecto minero Pueblo Viejo ubicado en la Reserva Fiscal de Montenegro, Municipio Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana.

**PARRAFO: PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, no podrá transferir el permiso otorgado mediante la presente Resolución sin la previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

**ARTICULO SEGUNDO: PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, sólo podrá almacenar en las facilidades de depósito señaladas en el Artículo Primero de la Presente Resolución los combustibles gasoil y fuel oil que sean importados por compañías importadoras de combustibles debidamente autorizadas por este Ministerio. Asimismo, **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, sólo podrá utilizar los combustibles almacenados en las facilidades referidas en la presente Resolución en las actividades relacionadas con la operación del proyecto minero Pueblo Viejo.

**ARTICULO TERCERO: PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio, un informe contentivo de los volúmenes de combustibles líquidos almacenados durante el mes anterior, señalando de manera precisa: i) Nombres y datos generales de las compañías importadoras y/o distribuidoras mayorista de combustibles a través de las cuales haya adquirido dichos combustibles indicando nombres y datos generales de las compañías

4

**2013/PVDC/LICENCIA OPERACIÓN DEPOSITO TEMPORAL COMBUSTIBLES DIESEL Y FUEL OIL PARA CONSUMO PROPIO**



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

transportistas y los datos de las unidades de transporte utilizadas (número de placa o registro, marbete, sticker y ficha) para transportar los combustibles hasta las facilidades de depósito de combustibles referidas en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO: PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de almacenaje y despacho de combustibles, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental durante en la operación de las facilidades de depósitos de combustibles señaladas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Ministerio de Industria y Comercio realizará las actividades de inspección y control aplicables para verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y de seguridad, necesarias para asegurar los estándares de calidad en la recepción y almacenaje de combustibles almacenados en las facilidades de depósitos de combustibles señaladas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEXTO:** El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar el **PERMISO DE OPERACION DE DOS (2) FACILIDADES PARA EL DEPOSITO TEMPORAL DE GASOIL Y FUEL OIL PARA CONSUMO PROPIO**, otorgado mediante la presente Resolución, en caso de que **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, incurra en la violación de alguna de las disposiciones legales aplicables a este tipo de licencias.

**ARTICULO SEPTIMO:** Las facilidades de depósitos de combustibles señaladas en la presente Resolución serán sometidas a una inspección anual por la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, a los fines de evaluar las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para operar dichas instalaciones, actualizar su registro y renovar el permiso de operación, para lo cual **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, deberá efectuar el pago del cargo por servicio aplicable vigente al momento de su renovación.

**PARRAFO:** Si las facilidades de depósitos de combustibles señaladas en la presente Resolución no superan la inspección anual referida en el presente Artículo, el Ministro de



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

Industria y Comercio podrá ordenar la suspensión de las operaciones de **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, hasta tanto esta empresa realice las adecuaciones técnicas y de seguridad requeridas por la Dirección de Hidrocarburos.

**ARTICULO OCTAVO:** El **PERMISO DE OPERACION DE DOS (2) FACILIDADES PARA EL DEPOSITO TEMPORAL DE GASOIL Y FUEL OIL PARA CONSUMO PROPIO**, que se otorga a **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, ascendente a **Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

**ARTICULO NOVENO:** Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, haya efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente a la certificación de la presente Resolución.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

  
**JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN**  
Ministro de Industria y Comercio

